

APPENDIX A LA Informacion en derecho por el Mariscal de Alcala

CONTRA

Algunos de sus acreedores que hazen la menor parte.



L AVERSE Alegado en el primero papel del Mariscal la decission 288. de Matheo de Afflictis, podra ser que aya detenido su despacho, causando alguna dificultad, respeto de que alli se va con le tura, que la mayor parte de los acreedores solo puede perjudicar a la menor en los tres casos de la l. iuris gentium §. fi. cum legibus sequentibus, ff. de pactis, y de la l. vltima. C. qui bonis cædere possunt. Y aduirtiendo, que aqui parece no estamos en ninguno de ellos, y que el repartir por rata entre todos lo que se da acuenta de reditos, muda los lugares, y grados, y no le an de poder capitular, ni assentar los

posteriores en perjuyzio de los intermedios, demas de q̃ para las redempciones de los principales de censo, no se reputa, ni es acreedor el dueño, agnoscit Gaspar Rodriguez lib. 2. de annuis, & menstruis reditibus quest. 16. nu. 20. en cuya consequencia se pretendera, que no à de ser licito hazer concierto, obligando a que se rediman, iuxta tradita a Gutierrez in practicis quest. 175. lib. 2. y mucho menos antes que esten pagados todos los reditos, pues su pagaà de preceder, argumẽto lectionis. 1 C. de solutionibus cum alijs vulgaribus.

A todo lo qual se dara bien facil respuesta, y salida, presuponiendo, y considerando, que es mas humana, y verdadera resolucion, y mas llena de equidad, y piedad, admitir que valga, y se guarde lo que ordena la mayor parte, y cumulo de los acreedores, endereçado a que se pueda librar, y libre el deudor, y a la buena expedicion de las cosas, aunque no estemos puntualmente en los casos, y terminos de las dichas leyes, ni de la dicha decision de Napoles, sino en otros qualesquiera que miren al mismo fin. l. vbi glos. verbo veneunt. ff. de priuilegijs creditorum, & post eam eleganter Angelus, num. 2. ibi: *In hærendo huic secundæ lecturæ glosæ est hic casus apertus, quod vbi cumq; creditores concertant inter se, quid agendum sit de bonis debitoris in solutione cessantis semper humaniori sententiæ creditorum standum est cæterum si nulla inuenitur humanior, & omnia sunt paria standum est inditio cognatorum, qui creditores sint, & si nullus est cognatus estandum est iuditio eius cui maior debetur pecunia, & sic. l. maiorem supra de pactis, & l. fin. C. de cessione bonorum habent locum nõ solum in casibus signanter positis in illis legibus sed etiam in omni alio casu in quo est concertatio inter creditores qualiter consequi debeant credita super bonis debitoris in solutione cessantis eo, quod debitor non est sufficiens tenementi perpetuo & nunc habeo de facto lex. enim vltima loquitur, quando debitor vult cædere bonis. l. maiorem quãdo hæredem non inuenit, sed de alijs casibus illæ leges non prouident, & ideo hæc lex. est multum notanda, quæ suplet eas.* Lo propio encarece, y alaba Frãcisco Ripa, sobre la dicha l. 1. de priuilegijs creditorum num. 17. ad finem, diziendo entre otras palabras, *nota tamem hunc intellectum ad ampliationem dicto-*

dictorum iurium, ut procedant generaliter, & omni casu, quo sententia aliquorum, sit humanior, & utilior debitori quod dicit notandum Angelus, & alibi non reperitur: y citando al primero de los dos, aunque no al segundo, lo sigue muy bien Bembenuto Stracha de decoctoribus par. 6. num. 21. ubi post quam Angeli verba retulit ad literam sic pro sequitur *sed liced cõsilij Neapolitani authoritas me valde mouerit non tamen puto ab Angelo disenciendum probabilior enim, & equior haec sententia visa est, nec video cur diuersum statuẽdum sit equare non eque iddem dicamus, &c.* consonat Philipus Decius in l. 2. C. de pactis Paulo ante finem, ibi: *Sed aduertendum est quia in dict. l. maiorem agitur de remitenda parte debiti, unde a fortiori deberet habere locum in isto casu in quo videtur tractari de minori praeiuditio, quia hic nulla ex parte debitum remittitur,* Y no desdice de lo mismo el Cardenal Paulo Parisio dũ Angelum simpliciter refer cons. 100. num. 3. par. 3. ni tampoco Azeuedo (que cita a Bembenuto) in l. 2. tit. 19. num. 4. lib. 5. nouæ compilationis, a que se junta para comproballo ver con quanta llaneza se admiten los remedios de esperas, o sueltas no embargante, que se concedan al deudor viuo, o al heredero despues de auer aceptado herencia, quid quid videretur alias dicere text. espensus a Matheo de Afflictis ubi supra in d. l. iuris gentium. §. fin. lo qual tuuo, y notò con Fulgosio, a quien refiere Gregorio Lopez glos. 1. in l. 6. tit. 15. part. 5. y asimismo aunque la dicha l. ultima. C. qui bonis cædere possunt, yua con que los deudores auian de estar prestos de hazer cesion, y dexaciõ de bienes, para que entrasse el dalles, y cõcedelles las inducias, o esperas quinquenales, nunca sin ofrecella, y sin ceder, y alargar la hazienda, an dejado de salir con sus intentos enconformidad de lo que otorga la mayor parte de los acreedores, y antes dize Paz en su practica tom. 1. part. 4. cap. 6. num. 1. que este beneficio es para el deudor que no quiere hazer la dicha cesion, y mas abaxo en los numeros 4. y 5. siguiendo a otros Doctores dize, que ya no ay tampoco limitacion de cinco años ni necessidad de ofrecer; ni dar fianças, por manera que los casos que se pratican, y que cada dia vemos recebidos, no son los expressados en los dichos textos

y decis-

y decision de Napoles, sino a exemplo, y con la razon de ellos otros biẽ diferentes, y como quiera que su fundamẽto consiste en el fauor de la liberacion, y en el que quiere darse a los deudores oprimidos, y afligidos, tradunt scribentes in præcitatis iuribus, & canonistę in cap. cum omnes de constitutionibus, no es mucho admitir extensiones, y ampliaciones, quia vt habet regula iuris in 6. odia restringi, & fauores conuenit ampliari; sin q̃ sea de reparar la compulsion que se haze a los acreedores de menor parte, obligandolos a que esten, y vengan por fuerça en lo que ordena la mayor: porque con todo esso aunque esto parezca odioso de suyo, el derecho y remedio introduzido en estas materias es fauorable simpliciter mirado su fin principal de la miseracion, y piedad; extraditis a Tiraquello in præfatione de vtroq; retractu, num. 56. & a Tiberio Deciano responso 17. num. 52. vol. 1. & ab Alexand. Raudens. decision. Pisana 49. n. 6. cũ alijs confertq; etiã cons. Ludouici Romani 439. ex num. 1. firmans, quod si inter creditores aliqua pars sit neutralis cæterorum sententia humanior amplectenda est quãtumuis hoc prædictæ leges non est primant nec contineant, y para remate desto haze mucho a mi ver la l. 6. del tit. 19. lib. 5. de la nueua recopilacion, ibi: *Que las igualas auenencias, conciertos, y otros qualesquier asientos que hizieren con sus acreedores, agora sea para remitirles, o soltarles parte de la deuda, ora por espera, o dilacion della, o en otra qualquiera forma que sea, &c.* donde se parifican las remissiones, y esperas que otorgan los acreedores, y otros qualesquier asientos, conciertos, y abenencias, y ansi pues no ay duda en que la mayor parte tiene la mano para esperar, y remitir, bien se sigue, que la aurà de tener para componerse, y concertarse con el deudor en otra forma encaminada a dar algun buen corte en los negocios, quoniam ad æquatorũ siue æquiparatorum eadem est ratio, & idem debet esse iuditium. l. Princeps. ff. de legibus. l. illud. ff. ad legem aquiliã. l. maximum vitium. C. de liberis præteritis Bart. & DD. in l. 1. ff. de legatis 1. Alexand. cons. 58. num. 7. vol. 7. especialmente, que la dicha ley real presupone que de la misma manera, y con la misma fuerça valen, o no valen estas

cosas,

cosas, y aun lo prueua à contrario sensu mandando lo que manda en el caso particular alli referido, sobre que no valgan las composiciones sueltas, ni esperas en fauor de los deudores que se àn ausentado, o retraydo en las Iglesias, y son muy considerables vnas palabras que se siguen mas abajo, ibi: *Los tales acreedores que interuinieron, o no interuinieron en el tal concierto, o iguala*, denotant enim apertissime, quod absq; interuentu, & voluntate aliquorum creditorum eisq; inuitis, & reluctantibus fieri solent ac possunt huiusmodi compositiones, & transactiones.

Con lo dicho esta respondido a la entrada de lo que se opuso en contrario, y a la dicha decision de Napoles, y sobre lo que diximos en nuestro primero papel, satisfaciẽdo a la mudança de lugares, y grados en el cobrar de los reditos. Aduierto, que el asiento dado induze vna suma igualdad entre los acreedores, y esta no solo no à de ser de daño, sino antes de mucho prouecho en la materia, iuxta tradita à Prospero Farinacio tom. 1. praxis criminalis, q. 14. num. 2. 5. & 8. cum alijs vbi etiam comprobare videtur præcipuam assertionem nostram de qua supra, & sub numer. 10. expendit, quod lucrum, & commodum sit æqualiter commune omnibus subdens statim hæc quæ sequuntur, *ad secus vbi dictum lucrum & commodum sibi dicti consentientes detullissent exclusis alijs, vel & alijs quoque detullissent sed inæqualiter tunc enim maior pars in præiuditium minoris non potest pacem inire secundum Petrũ à Plaça d. c. 46. num 1 in fin. & num. 16 vers. his sanè præmissis argumento eorum, quæ in simili de consensu maioris partis creditorum in remittendo debitum debitori tradiderunt Guiller. de Cuneo, Albericus, & Baldus in d. l. & suum hæredem. § fin. ff. de pactis, &c.* Demas de que la oposicion contraria, y el perjuyzio que quieren considerar los acreedores intermedios, se reduze a vna especie, y forma de dilacion, y espera, y a q̃ se les detenga la paga por algun tiempo, cosa que corre, y à de correr muy bien, mayormente circunstanciada con tantas vtilidades, e igualdades. Y lo tocante a las redempciones de los censos, se à de mirar como capitulo pedido por el Mariscal, que no saca otro prouecho considerable del concierto, antes con la esperança de

que

que por esta via puede venirse a desempeñar su casa y mayorazgo, se alarga, y estrecha muy demasiado, assegurando que se pagaran cinco mil ducados por año, que es mucho mas que el doblo, y compãtana de lo que se solia pagar, y no dexa de ser cosa muy justa, que tratandose de los remedios, y abenencias que se inuentaron para alivio, y fabor delos deudores se le de lugar a este, apoyado asi mismo con que el deudor censatario tiene facultad de redimir el censo por mitad, y aũ por tercias partes, Gutierrez in practicis tom.1.lib.2.quęst.174. Azeuedo ad legem primam num.5.tit.15.lib. 5. nouę compilationis, Felicianus lib. & tom.1.de censibus cap.8.num.17.atq; iterum tom. 2.eodem lib.& cap. num.12.cum sequentibus. Y el mayor de los censos que ay contra esta hazienda no llega a diezmil ducados, ni los otros a cinco, en cuya consequencia no ay incongruydad en yr redimiendo de cinco en cinco mil ducados, ni los acreedores intermedios, ni posteriores tendran ocasion de quejarse, pues las redempciones se hazen conforme a su antiguedad, y alcançaran a todos quando sea su tiempo. Y si en el año que se aplican para ellas los dichos cinco mil ducados no vienen a cobrarse reditos, tambien lo causa la espera que suspende la paga, y de la misma manera, y aun mejor, que podian conce dellas, simpliciter, y sin el grauamen de que la dicha cantidad sea para redimir, sino diziendo los acreedores que esperauan con que cada tercero año se les diessen cinco mil ducados por quenta de reditos, se deue admitir, y pudo hazerse essotro que està concertado, viniendo en lo que pidio, y quiere el Mariscal cerca de que se alterne, y conuierta el dinero para redempciones vn año si, y otro no, y la dicha l.1.C. de solutionibus, donde se funda, q̃ las pagas han de seruir primero para reditos que para la suerte principal, no es del todo precissa, vt elleganter deducit Ioannes Baptista Laderchius Immolensis plura cũmulans, cons.162. per totum. Y en efeto no procede si los deudores declaran otra cosa, y asi mucho menos procedera consintiendolo juntamente los acreedores. A que se añade vltimamente pro coronide, que en caso negado de parecer toda via muy riguroso, é inualido el reparti-

mien to

miento pro rata, ò algun otro particular de lo assentado, que ninguno lo es, sino llenos todos de buenas congruẽcias y suauidad, no auia de viciarse lo vtil por lo inutil, ex l. sancimus, C. de donationibus, ex cap. 37. *Vtile non debet per inutile vitiari*, de regulis iuris in 6. cum mille vulgaribus, Quæ omnia sint dicta sub D. V. censura dignissima, &c.

Al.^do^ Alarcon